Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00910/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXX**,en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(PNT)**, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00045/PLEGISLA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me envié cuanto es el salario, viaticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina y casetas, del Diputado local Max Correa, asi mismo se me envie si ha contratado empresa para volanteo acerca del foro " Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" " en la zona metropolitana, si es asi enviar montos y nombre de la empresa del mismo modo se me envie bibliografias de donde obtiene información para este foro, solicito si contrato espacios publicos o asi mismo la solicitud para ocupar los espacios como el del AUDITORIO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN V ESTADO DE MÉXICO., enviar cuanto pago de medios de comunicación y cuales son. asi mismo solicito si ha bajado algun APOYO EN MEDIO DE DISTRIBUCION DE PIPAS DE AGUA Y EN QUE ZONAS (COLONIA, CALLE, Y CUANTOS BENEFICIARIOS anexar fundamento fotografico,y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electronicas).” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la **PNT** y **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Conforme a la fecha de recepción de la presente y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, se informa que las percepciones netas mensuales del diputado Max Agustín Correa Hernández, ascienden a $95,718.00; así mismo, se comunica que no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina, casetas, volanteo, contratación de espacios públicos, pago de medios de comunicación y pago de pipas de agua.*

*No se omite comentar que las percepciones de las diputadas y los diputados de la LXI Legislatura del Estado de México, es información pública de oficio disponible en la plataforma IPOMEX, artículo 92, fracción VIII. A “Remuneraciones”; las cuales se pueden consultar a través del siguiente enlace:* [*https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art\_92\_viii/5/0/34085.web*](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/5/0/34085.web)

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“Oficio 0045.pdf”* y *“Respuesta 045- SAF.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00910/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Dentro de mi solicitud no se me entrego respuesta de acuerdo a lo siguiente: "asi mimsmo se me envie si ha contartado empresa para volanteo acerca del foro " Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" " en la zona metropolitana, si es asi enviar montos y nombre de la empresa del mismo modo se me envie bibliografias de donde obtiene información para este foro, solicito si contrato espacios publicos o asi mismo la solicitud para ocupar los espacios como el del AUDITORIO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN V ESTADO DE MÉXICO., enviar cuanto pago de medios de comunicación y cuales son. asi mismo solicito si ha bajado algun APOYO EN MEDIO DE DISTRIBUCION DE PIPAS DE AGUA Y EN QUE ZONAS (COLONIA, CALLE, Y CUANTOS BENEFICIARIOS anexar fundamento fotografico,y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electronicas).” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: No emitió pronunciamiento alguno.

El ahora **Recurrente** al momento de interponer el presente recurso, adjuntó el archivo electrónico denominado *“Archivo1708024548338.pdf”;* cuyo contenido es la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“Informe justificado RR. 00910-2024 (sol. 0045-2024).pdf”* y *“Consideraciones SAF- RR. 00910-Sol. 045-2024.pdf”*, mismos que fueron puestos a la vista del particular, mediante Acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **Recurrente** solicitó al **Poder Legislativo**,la información que dé cuenta de lo siguiente:

* Del Diputado Local, Max Correa, solicita la siguiente información:
1. ¿Cuánto es el salario, viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina y casetas?
2. ¿Si ha contratado empresa para volanteo acerca del foro "*Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México*" en la zona metropolitana? si es así, enviar montos y nombre de la empresa.
3. Bibliografías de donde obtiene información para este foro.
4. ¿Si contrató espacios públicos? o así mismo, la solicitud para ocupar los espacios como el del Auditorio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección V, Estado de México.
5. ¿Cuánto pago de medios de comunicación y cuáles son?
6. ¿Si ha bajado algún apoyo en medio de distribución de pipas de agua y en que zonas? *(colonia, calle, y cuantos beneficiarios anexar fundamento fotográfico y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electrónicas)*.

Así que, atento a las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** a través de la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió su respuesta; en donde se desagrega en el siguiente cuadro comparativo:

| **Solicitud de Información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. ¿Cuánto es el salario, viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina y casetas? | Las percepciones netas mensuales del Diputado Max Agustín Correa Hernández, ascienden a $95,718. (Noventa y cinco mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); asimismo, informó que no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina y casetas. | El **Recurrente** no impugnó dicho punto, por lo que se consideran como *“Actos Consentidos”.* |
| 2. ¿Si ha contratado empresa para volanteo acerca del foro "Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" en la zona metropolitana? si es así, enviar montos y nombre de la empresa. | Informó que, no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para volanteo.  | **Sí***(Hechos negativos)* |
| 3. Bibliografías de donde obtiene información para este foro. | No se pronunció respecto de dicho punto.  | **No** |
| 4. ¿Si contrató espacios públicos? o así mismo, la solicitud para ocupar los espacios como el del Auditorio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección V, Estado de México. | Informó que, no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para contratación de espacios públicos. | **Sí***(Hechos negativos)* |
| 5. ¿Cuánto pago de medios de comunicación y cuáles son? | Informó que, no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para pago de medios de comunicación. | **Sí***(Hechos negativos)* |
| 6. ¿Si ha bajado algún apoyo en medio de distribución de pipas de agua y en que zonas? (colonia, calle, y cuantos beneficiarios anexar fundamento fotográfico y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electrónicas). | Informó que, no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para contratación de pago de pipas de agua.  | **Sí***(Hechos negativos)* |

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“Dentro de mi solicitud no se me entrego respuesta de acuerdo a lo siguiente: "asi mimsmo se* *me envie si ha contartado empresa para volanteo acerca del foro " Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" " en la zona metropolitana, si es asi enviar montos y nombre de la empresa del mismo modo se me envie bibliografias de donde obtiene información para este foro, solicito si contrato espacios publicos o asi mismo la solicitud para ocupar los espacios como el del AUDITORIO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN V ESTADO DE MÉXICO., enviar cuanto pago de medios de comunicación y cuales son. asi mismo solicito si ha bajado algun APOYO EN MEDIO DE DISTRIBUCION DE PIPAS DE AGUA Y EN QUE ZONAS (COLONIA, CALLE, Y CUANTOS BENEFICIARIOS anexar fundamento fotografico,y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electronicas).” (Sic).*

Derivado de lo anterior, se colige que el **Recurrente** está parcialmente conforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, ya que expresamente manifestó en dichos motivos que se encuentra inconforme únicamente porque **no remitió la siguiente información:**

* *“me envíe si ha contratado empresa para volanteo acerca del foro " Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" en la zona metropolitana, si es así enviar montos y nombre de la empresa.*
* *del mismo modo se me envíe bibliografías de donde obtiene información para este foro.*
* *solicito si contrato espacios públicos o así mismo la solicitud para ocupar los espacios como el del AUDITORIO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN V ESTADO DE MÉXICO.*
* *enviar cuanto pago de medios de comunicación y cuales son.*
* *así mismo solicito si ha bajado algún APOYO EN MEDIO DE DISTRIBUCION DE PIPAS DE AGUA Y EN QUE ZONAS (COLONIA, CALLE, Y CUANTOS BENEFICIARIOS anexar fundamento fotográfico y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electrónicas).”*

 Y, toda vez que **no impugnó lo relativo a los demás puntos**, dichas cuestiones se considera que la parte **Recurrente** consintió parte de la respuesta otorgada.

Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a través de los archivos electrónicos denominados *“**Informe justificado RR. 00910-2024 (sol. 0045-2024).pdf”* y *“**Consideraciones SAF- RR. 00910-Sol. 045-2024.pdf”*; remitió la siguiente información que a continuación se detalla:

* ***“Informe justificado RR. 00910-2024 (sol. 0045-2024).pdf”:*** Oficio número UIPL/0389/2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, ratifica la respuesta inicial proporcionada en todos y cada uno de sus términos.
* ***“Consideraciones SAF- RR. 00910-Sol. 045-2024.pdf”*:** Consta el oficio número 41001/089/2024, suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas; mediante el cual, informó que, nuevamente realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables-presupuestales del ejercicio fiscal 2023; por comunicó que no se asignó ni ejerció recurso presupuestal al Diputado Max Agustín Correa Hernández para viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina, casetas, volanteo, contratación de espacios públicos, pago de medios de comunicación y pago de pipas de agua.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción II, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***II.*** *El* ***Poder Legislativo del Estado****, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

Por lo que, de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se enuncia cada una de las respuestas proporcionadas, con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta e informe justificado, colma con lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, cabe recordar que el particular, se adolece por no entregar el documento mediante el cual, conste la siguiente información:

* Si ha contratado empresa para volanteo acerca del foro " Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México" en la zona metropolitana, si es así enviar montos y nombre de la empresa.
* Bibliografías de donde obtiene información para este foro.
* Si contrato espacios públicos o así mismo la solicitud para ocupar los espacios como el del Auditorio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección V, Estado de México.
* Cuánto pago de medios de comunicación y cuales son.
* Si ha bajado algún apoyo en medio de distribución de pipas de agua y en qué zonas *(colonia, calle, y cuantos beneficiarios anexar fundamento fotográfico y pagos de pipas de agua como recibos o facturas electrónicas)*.

Por lo que, tanto en respuesta como en informe justificado, el **Sujeto Obligado** a través de la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, comunicó que, **no se asignó ni ejerció recurso presupuestal al Diputado Max Agustín Correa Hernández para viáticos, compensaciones, gastos de comida, gasolina, casetas, volanteo, contratación de espacios públicos, pago de medios de comunicación y pago de pipas de agua**.

Esta información se traduce como, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas en ejercicio del presupuesto municipal, entendido éste como **Presupuesto Ejercido**, que según el Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se define como:

*“****PRESUPUESTO EJERCIDO****.*

*Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nominas, etc.) presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.”*

Cabe señalar que, en términos del artículo 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, ello en el cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

Asimismo, dispone que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como son las facturas y pólizas solicitadas, documentos que deberán permanecer en custodia y conservación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

No obstante, el Sujeto Obligado, a través de la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, comunicó que, no se asignó ni ejerció recurso presupuestal al Diputado Max Agustín Correa Hernández, para los conceptos solicitados por parte del ahora **Recurrente**.

Así que, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un ***hecho negativo***, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Asimismo, es de destacar que la Servidora Pública Habilitada de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del **Sujeto Obligado**,de conformidad con el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dicha Unidad Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

***Artículo 160.-*** *La* ***Secretaría de Administración y Finanzas****, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.* ***Planear, organizar, coordinar y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnologías de la información y comunicación con los que cuente el Poder Legislativo****;*

*II. Definir y establecer normas, objetivos, políticas y procedimientos, en materia de recursos humanos, financieros, materiales y tecnologías de la información y comunicación del Poder Legislativo;*

*II Bis. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, asumirá de la manera más amplia la representación y defensa jurídica del Poder Legislativo, en los juicios laborales en que sea parte, contando para tal efecto, con facultades para otorgar y revocar poderes generales y especiales, o mediante carta poder u oficio, asimismo, por delegación, podrá representar al Poder Legislativo de manera amplia o específica, en los asuntos a que se refiere la fracción IV del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dicha representación, también podrá autorizarse con facultades amplias para otorgar y revocar poderes generales y especiales, o mediante carta poder u oficio;*

*III. Brindar apoyo a órganos de la Legislatura y dependencias para su óptimo funcionamiento;*

*IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;*

*V. Realizar y tramitar con autorización de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo;*

*VI. Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo;*

*VII. a IX. …*

*X.* ***Autorizar y firmar en su caso, la documentación referente a erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo****;*

*XI. Integrar la nómina del Poder Legislativo, vigilando que los pagos se efectúen en términos de ley;*

*XII. Planear, organizar, coordinar y controlar la capacitación y desarrollo del personal, acorde a necesidades del Poder Legislativo;*

*XIII. Planear, organizar, coordinar y controlar incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de personas servidoras públicas del Poder Legislativo;*

*XIV. Planear, organizar, coordinar y controlar, programas internos de seguridad, higiene y protección civil en el trabajo, que prevengan y protejan contra riesgos, siniestros o desastres al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del*

*Poder Legislativo, causados por la presencia de agentes perturbadores;*

*XV. ...*

*XVI. Controlar, organizar, guardar, custodiar y registrar los bienes muebles e inmuebles de uso del Poder Legislativo;*

*XVII.* ***Planear, organizar, coordinar y controlar adquisición de bienes y la contratación de servicios, enajenaciones, arrendamientos, obra y servicios relacionados con las mismas, así como los almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, patrimonio y servicio médico de primer nivel****;*

*XVIII. Administrar los documentos generados por el Poder Legislativo mediante el Sistema Institucional de Archivos y el Área Coordinadora de Archivos, en términos de la ley en la materia y demás normatividad aplicable;*

*XIX. Promover la modernización y simplificación administrativa que contribuyan a eficientar la operación de las áreas técnico administrativas del Poder Legislativo;*

*XX. Coordinar la elaboración de manuales generales de organización para el óptimo funcionamiento de las dependencias del Poder Legislativo y su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como la elaboración de manuales de procedimientos;*

*XXI.* ***Proveer el apoyo humano, material, financiero y técnico que se requiera para la operación del sistema electrónico de asistencia y votación****;*

*XXII. Planear, organizar, coordinar y controlar la seguridad y vigilancia del Poder Legislativo;*

*XXIII. Establecer acciones con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos al interior del Poder Legislativo; y*

*XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables; así como las que le encomiende la Junta de Coordinación Política o quien la presida.*

Por lo anterior, se desprende que, en respuesta, la Servidora Pública Habilitada de la ***Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México****,*en el ámbito de sus atribuciones, informó que no habían realizado ninguna erogación de los conceptos requeridos por el particular.

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

No obstante, referente al requerimiento realizado por el particular, correspondiente a las **Bibliografías de donde obtiene información para el foro *"Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México"***; no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**; por lo que, este Instituto realizó una búsqueda de información y se localizó lo siguiente:

* **Foro inédito con el título situación actual del abasto de agua potable en la zona metropolitana del Valle de México, el diputado Max Correa.[[2]](#footnote-2)**



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que sí se llevó a cabo el evento referido por el particular en su solicitud de información y dicha publicación en un medio de comunicación en el caso concreto, las notas periodísticas y los argumentos vertidos por el solicitante, son provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[3]](#footnote-3), que se muestra a continuación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

De tales circunstancias, se concluye que los **Sujetos Obligados** únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del **Recurrente**.

Al respecto, cabe traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, al incumplir el principio de exhaustividad, pues no se pronunció, ni proporcionó los documentos que dieran cuenta de las bibliografías de donde obtiene información el servidor público referido en la solicitud de información, para el foro *"Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México"*; por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del **Sujeto Obligado**, a efecto de proporcionar dicha información, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00045/PLEGISLA/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00045/PLEGISLA/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y en términos del Considerando **QUINTO**, lo siguiente:

1. El o los documentos en donde consten, las bibliografías utilizadas por parte del Servidor Público referido en la solicitud de información, para el Foro “Situación actual del abasto de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México”, vigentes al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

*En el supuesto de que la información referida en el* ***numeral 1)****, del* ***Resolutivo Segundo****, no haya sido poseída, generada o administrada por algún área del* ***Sujeto Obligado****, bastará con que así lo manifieste.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.digitalmex.mx/opinion/story/47046/max-correa-llama-a-la-sociedad-a-construir-soluciones-durante-foro-del-abasto-de-agua> [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>. [↑](#footnote-ref-3)